



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N°00000326-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12 0 JUL 2016

VISTO: El Oficio N° 737-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 02 de mayo del 2016 e Informe N° 260-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de mayo del 2016;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000259, de fecha 22 de enero del 2016 emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, en su **Artículo Primero**, se cesa por limite de edad, en el cargo de Trabajador de Servicio II en la Institución Educativa Inicial N° 005 Nuestra Señora de las Mercedes, UGEL Tumbes, a partir del 01 de marzo del 2016, a doña **NELLY APOLO OLAYA DE PRETEL**; y en su **Artículo Segundo**, se otorga compensación por tiempo de servicio (C.T.S), la suma de **Dos Mil Ciento Veinticuatro con 83/100 (S/.2,124.83)** Nuevos Soles, a la mencionada administrada;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000286, de fecha 28 de marzo del 2016, se declara Fundado el recurso de nulidad presentado por la administrada doña **NELLY APOLO OLAYA DE PRETEL**, contra la Resolución Directoral N° 000259, de fecha 22 de enero del 2016; asimismo, se declara Nula la mencionada Resolución Directoral;

Que, mediante Oficio N° 737-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 02 de mayo del 2016, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, eleva al Gobierno Regional de Tumbes un pedido de **Nulidad de Oficio** de la Resolución Regional Sectorial N° 000286, de fecha 28 de marzo del 2015, promovido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, a fin de que se pronuncie sobre la mencionada la nulidad en el marco de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000326-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 JUL 2016

Que, conforme lo previsto en el Artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que “Son Vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.(...)”;

Que, el numeral 202.1 del Artículo 202° del cuerpo legal antes mencionado, establece que. “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”;

Que, respecto a la nulidad de oficio deducida, es de señalarse en primer lugar, que conforme fluye de la Resolución Directoral N° 000259, de fecha 22 de enero del 2016 se resuelve **cesar por límite de edad**, en el cargo de Trabajador de Servicio II a la administrada, a partir del 01 de marzo del 2016, y se le otorga compensación por tiempo de servicio por la suma S/.2,124.83 Nuevos Soles; acto administrado que la recurrente lo impugna invocando la nulidad de la misma, en el extremo del Artículo Segundo, por no encontrarla arreglada a derecho, al no haberse consignado el monto correcto por Compensación por Tiempo de Servicio, el real tiempo de servicio prestado al Estado, y no se le ha considerado los sueldos que le corresponde por años;

Que, ahora bien, con relación a la nulidad de la **Resolución Directoral N° 000259**, de fecha 22 de enero del 2016 deducible por la administrada en el extremo del Artículo Segundo, cabe precisar que no obstante al extremo de la impugnación, se evidencia que la DRET ha emitido la **Resolución Regional Sectorial N° 000286, de fecha 28 de marzo del 2016**, en la que se declara Fundado el recurso de nulidad, y declara Nula la mencionada **Resolución Directoral** en todos extremos, es decir la nulidad total del acto administrativo;

Que, de la revisión y análisis de la **Resolución Regional Sectorial N° 000286, de fecha 28 de marzo del 2016**, se determina que la emisión de dicho es contrario al ordenamiento administrativo, toda vez que el **CESE POR LIMITE** de la administrada **NELLY APOLO OLAYA DE PRETEL**, dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución Directoral ha sido emitido de conformidad al inciso a) del Artículo 186° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece: “**El cese definitivo de un servidor, se produce de acuerdo a ley por la causa justificada: a) por limite de setenta años de edad.(...)**”, motivo por el cual no debió declararse la nulidad del referido Artículo;

Que, en ese orden de ideas, se tiene que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, al emitir la Resolución Regional Sectorial N° 000286, de fecha 28 de marzo del 2016,



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES


"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL


N° 00000326-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 JUL 2016


donde declaró nula la Resolución Directoral N° 000259, de fecha 22 de enero del 2016, ha incurrido en vicio de motivación indebida, toda vez que en dicho acto administrativo se debió declarar la nulidad en el extremo del Artículo Segundo (que otorga compensación por tiempo de servicio a la mencionada administrada) y no la nulidad total de la misma, en razón de que la administrada **APOLO OLAYA** no había cuestionado el cese por límite de edad dispuesto en el Artículo Primero, el mismo que se encuentra con arreglo a Ley; máxime si se tiene en cuenta que la recurrente sólo había impugnado la nulidad en el extremo del Artículo Segundo;




Que, dentro de este contexto, se evidencia que la Resolución Regional Sectorial N° 000286, de fecha 28 de marzo del 2016 carece de los requisitos de validez del acto administrativo específicamente en lo que respecta a la motivación que señala el numeral 4 del Artículo 3° de la Ley N° 27444, dado a que este acto administrativo materia de cuestionamiento no fue motivado conforme a ley, como puede verse de la parte de la parte considerativa de la misma;



Que, la motivación escrita de las Resoluciones, es fundamental porque mediante ella las personas pueden saber si están adecuadamente juzgadas o si se ha cometido arbitrariedad; porque muchas veces puede ocultarse la arbitrariedad de parte del Juegador, en razón de que cuando el administrado solicita la concesión de un derecho, sobre los cuales la Entidad tendrá que pronunciarse motivando el acto administrativo al ser expedido; por lo tanto, la motivación de las resoluciones, *es la razón de ser* del acto administrativo, porque de invocarse una norma obsoleta o inexistente, o se invoquen hechos y fundamentos ajenos a la pretensión formulada por el administrado;



Que, en consecuencia, la Resolución Regional Sectorial N° 000286, de fecha 28 de marzo del 2016, contiene vicios administrativos que causan su nulidad de pleno derecho, por encontrarse en los supuestos de los incisos 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley bajo comentario, por haber contravenido el inciso a) del Artículo 186° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, numeral 4 del Artículo 3° de la Ley N° 27444 y el principio del debido procedimiento, previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, en ese mismo sentido, el numeral 202.2 del Artículo 202° de la norma antes comentada, señala que: "202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)";

Que, como se observa de los artículos comentados, se aprecia que es facultad de la institución declarar la nulidad de oficio de actos administrativos viciado, es decir es una atribución exorbitante disciplinada por la norma jurídica;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000326-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 JUL 2016

Que, teniéndose en cuenta las normas jurídicas antes mencionadas, quedado claro señalar que esta Sede regional al constituirse la última instancia administrativa y superior jerárquico de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, ostenta dentro de sus atribuciones administrativas, la de declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Regional Sectorial N° 000286, de fecha 28 de marzo del 2016;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 260-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de mayo del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Regional Sectorial N° 000286, de fecha 28 de marzo del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Dirección Regional de Educación de Tumbes cumpla con efectuar nuevamente la calificación del recurso de nulidad (recurso de apelación) formulado por doña **NELLY APOLO OLAYA DE PRETEL**, en contra del Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 000259, de fecha 22 de enero del 2016, que resolvió otorgar compensación por tiempo de servicio (C.T.S), la suma de **Dos Mil Ciento Veinticuatro con 83/100 (S/.2,124.83)** Nuevos Soles, a la mencionada administrada.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de **NELLY APOLO OLAYA DE PRETEL**, Dirección Regional de Educación de Tumbes, Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)